

penando  
e parti  
N. dispen  
nosequio  
licesa  
D. Jose  
L. Villa  
uno  
erno.



Prevengo á Vm. <sup>que</sup> tam q. el  
reg. me tiene <sup>de</sup> o preado q. q.  
uniqua algunas Cédulas  
me. N. al. Ju. d. c. i. a. de mi  
rito pondrá en las Caxas  
q. la circula además de la  
ta. ha ven. tomado mi <sup>o</sup> v. o.  
re. tr. i. c. i. o. n. e. s. ó. r. e. s. e. r. v. a. s. c. o. n.  
e. h. u. b. i. e. r. e. d. a. d. o. e. l. p. a. r. e. y. e. n.  
no. d. e. q. u. e. a. l. g. u. n. a. v. e. z. s. e. d. e. s. e. m. e. r. e. m. i. t. i. r. á. s. i. n. l. a. m. e. n. o. r. f. a. l. t. a. , y. c. o. n. t. o. d. a. l. a. b. r. e. v. e.  
e. x. e. c. u. t. a. n. d. o. , d. e. b. e. n. á. V. m. l. u. d. a. d. p. o. s. i. b. l. e. l. a. R. a. z. o. n. q. u. e. p. r. e. v. i. e. n. e. l. a. r. e. f. e. r. i. d. a. R. e. a. l.  
o. r. d. e. n. e. l. u. m. p. l. i. m. t. o. d. e. l. a. t. a. l. e. O. r. d. e. n. d. e. l. o. s. C. o. n. t. r. a. b. a. n. d. i. s. t. a. s. , q. u. e. s. e. i. n. d. u. l. t. a. r. e. n. e. n. e. s. e.  
e. d. u. l. a. s. , ó. o. r. d. e. n. e. s. N. o. d. e. b. o. l. v. i. e. n. J. u. z. g. a. d. o. , c. o. n. t. o. d. a. s. l. a. s. c. i. r. c. u. n. s. t. a. n. c. i. a. s. q. u. e. s. e. a. p. u. n. t. a. n. ,  
e. l. a. s. a. l. s. C. o. n. r. e. g. c. o. m. u. n. a. t. o. s. ó. l. a. s. q. u. e. s. e. v. e. r. i. f. i. c. a. r. e. n. e. n. s. u. s. r. e. s. p. e. c. t. i. v. a. s. C. a. u. s. a. s. , p. a.  
r. t. i. c. u. l. o. e. n. q. u. e. e. s. p. e. c. i. f. i. q. u. e. l. a. q. u. e. p. u. e. d. a. d. i. r. i. g. i. r. l. a. á. m. a. n. o. s. d. e. S. E. s. e. g. u. n. s. e. m. e.  
m. o. t. i. v. o. y. d. a. n. d. o. m. e. c. u. e. n. t. a. o. r. d. e. n. a. , d. a. n. d. o. m. e. p. o. r. a. h. o. r. a. a. v. i. s. o. d. e. l. r. e. c. i. b. o. d. e. é. s. t. a. ,  
e. l. l. o. p. a. r. a. m. i. a. c. e. r. t. a. d. o. q. u. e. y. d. e. q. u. e. d. a. r. V. m. e. n. p. r. a. c. t. i. c. a. r. l. o. ; y. r. a. t. i. f. i. c. a. n. d. o. á. V. m. m. i. f. i. n. o. a. f. e. c. t. o. , d. e. s. e. o. , q. u. e. n. u. e. s. t. r. o. S. e. ñ. o. r. g. u. a. r. d. e. á. V. m. m. u. c. h. o. s. a. ñ. o. s. D. e. m. i. D. i. p. u. t. a. c. i. o. n. e. n. l. a. N. o. b. l. e. , y. L. e. a. l. V. i. l. l. a. d. e. A. z. p. e. y. t. i. a. 26 d. e. A. b. r. i. l. d. e. 1791.

Comunico à Vm. un Egemplar de el Real Decreto de Indulto general del delito de Contravando, que se ha servido expedir S. M., y de la Instruccion, que debe observarse para la egecucion del mismo Real Decreto, á fin de que pueda Vm. arreglarse exactamente á su tenor, y á lo que me previene de orden de S. M. el Excelentisimo Señor Conde de Lerena en la Real Orden, cuya Copia impresa tambien acompaña.

Espero del zelo de Vm. lo egecutará asi, y que no de que alguna vez se deseme remitirá sin la menor falta, y con toda la brevedad posible la Razon que previene la referida Real Orden de los Contrabandistas, que se indultaren en ese Juzgado, con todas las circunstancias que se apuntan, y las que se verificaren en sus respectivas Causas, para que pueda dirigirla á manos de S. E. segun se me ordena, dandome por ahora aviso del recibo de ésta, y de quedar Vm. en practicarle; y ratificando á Vm. mi fino afecto, deseo, que nuestro Señor guarde á Vm. muchos años. De mi Diputacion en la Noble, y Leal Villa de Azpeytia 26 de Abril de 1791.

*Manuel de Urbina*

Por la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.

*M. Bernabé*  
*de Argandoña*

*At. de la Sr. Margarita*

La  
a  
d  
o  
e  
o  
3

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Handwritten signature or name, possibly "A. B. ..."]*



**P**ara que desde luego pueda sér extensiva la gracia de Indulto á los Reós de Contrabando presos , y procesados por las Justicias del Territorio de V. S. antes del 12 de Enero de este año , que fue el dia de la Expedicion del Real Decreto ; remito á V. S. de órden de S. M. ocho egemplares de él ; á cuyo tenor , y el de la Instruccion subsiguiente se arreglará V. S. , y dispondrá se arreglen sus Justicias para la aplicacion del Indulto : Bien entendido , que quiere S. M. , que luego que se concluya el mayor termino en que debe tener su fuerza esta gracia , que és el de dos meses , me dirija V. S. úna razon exaéta de todos los Contrabandistas , que se hayan Indultado por esas Justicias , expresando sus nombres , y Apellidos , y distinguiendo los que se hallaban en esas Carceles por estar pendientes sus Causas ; los que estaban en ellas ya sentenciadas , pero sin haver marchado á cumplir sus condenas ; los que hallandose en libertad , se han presentado voluntariamente á gozar de la gracia referida ; quáles de éstos estaban fuera del Reyno ; y quáles en él al tiempo de la Publicacion del Indulto ; las entregas que hayan verificado de  
Armas,

La  
a  
d  
o  
e  
o  
3

Armas, y Generos ilicitos; la naturaleza de las Causas que à cada uno de por sí, ó en mancomunidad de otros les estaban formadas, ó en la aétualidad se les seguian; las circunstancias de gravedad que concurrían en sus Crimines; los Pueblos de su nacimiento, y vecindad; los que hayan elegido para domiciliarse, y vivir honestamente; quienes son los que han dado la Fianza (con expresion de su cantidad) que previene el Capitulo 2.º de la Instruccion, y quienes los que no han podido darla por ser de la clase que indica el Capitulo 3.º Lo que de su Real Orden participo à V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez 6 de Abril de 1791. =  
Lerena. = M. N. y M. L. Provincia de Guipúzcoa.



# REAL DECRETO

Que el REY se ha servido comunicarme, concediendo Indulto general de el delito de el Contrabando , en la forma que se expresa.

**P**ara contener los daños que causan al Estado , y á mi Real Hacienda las numerosas quadrillas de Contrabandistas y malhechores que con perjuicio de la seguridad pública, vagan cometiendo toda clase de excesos en las Provincias del Reyno, y singularmente en las de Andalucía y Extremadura, he mandado, entre otras cosas, á los Capitanes y Comandantes generales , que los hagan perseguir con el mayor vigor, y prender en qualquier parte donde se hallen, empleando á este efecto toda la Tropa necesaria; pero no pudiendo mirar con indiferencia la triste suerte de las familias de estos mis vasallos, aunque delinquentes, he venido, usando de clemencia, en conceder Indulto general del delito de Contrabando á todos los que no hayan cometido homicidio , bien sean desertores de mi Ejército y Armada, ó de otra clase , y que en el término de un mes , es-

tan-

La  
a  
D  
o  
e  
D  
.  
r  
?  
B  
.  
3

tando en el Reyno , y en el de dos si se hallasen fuera de mis Dominios, se presenten, los primeros en sus respectivos Cuerpos á cumplir el tiempo de sus empeños, y los demas á los Intendentes y Subdelegados de Rentas que conozcan en sus causas , y evacuen en sus Juzgados las formalidades que os he comunicado , y vos les prevendreis en Instruccion separada.

Siguiendo los mismos principios de benignidad, y deseando dar á este Indulto toda la extension que permita la justicia , es tambien mi voluntad que á los Contrabandistas que hayan cometido homicidio, con tal que no haya sido premeditado , ó alevoso, ademas del indulto del delito de Contrabando que tambien les concedo en la misma forma que á los simples Contrabandistas, se les admita á conmutacion por el de homicidas, mediando perdon de parte conforme á las Leyes ; bien entendido que á los que reincidieren en el del Contrabando , se les impondrá por él , desde luego que sean aprehendidos , y sin otro exâmen , la pena de diez años de Presidio en uno de los de Africa , ó en los de Puerto-Rico , é Islas Filipinas, segun la calidad de sus delitos. Tendreislo entendido , y pasareis exemplares de este Decreto y de la Instruccion referida , á todos los Intendentes y Subdelegados de las Provincias del Reyno , para que lo hagan

pu.

publicar solemnemente en sus respectivos Partidos, y cuiden de su exacto y puntual cumplimiento en la parte que les corresponde, enviando igualmente exemplares á mi Consejo, á fin de que los comuniquen á las Chancillerías y Audiencias para que encarguen á las Justicias de sus Territorios su mas escrupulosa observancia en la que les toca; con prevencion de que si fueren omisas se las castigará con la mayor severidad. Señalado de la Real mano de S. M. en Palacio á 12 de Enero de 1791. ≡ A Don Pedro de Lerena.

## INSTRUCCION

*QUE EL REY MANDA OBSERVAR  
para la execucion del Decreto antecedente,  
por lo respectivo á los Contrabandistas que  
deben presentarse á los Intendentes y  
Subdelegados de Rentas.*

1.º

**P**ara gozar del Indulto se han de presentar los Contrabandistas á los Intendentes y Subdelegados de Rentas en el término que señala el Decreto, entregando al mismo tiempo el tabaco y armas que tuvieren, ó qualesquiera otro genero de comercio ilícito.

2.º

Harán obligacion, y darán fianza de doscientos ducados , ó demás , segun la posibilidad de cada uno , de no volver al contrabando , y retirarse à los Pueblos de su domicilio , ú otro que señalen , y de aplicarse à oficio, ú otro exercicio honesto para mantenerse , y sus familias.

3.º

Si alguno , ó algunos no pudieren dar la fianza que expresa el Capítulo antecedente, acreditando la imposibilidad , se les relevará de ella , y harán la obligacion que en él se expresa.

4.º

Son comprendidos en el Indulto los Defraudadores que se hallen en las Cárceles, con motivo de estar pendientes sus causas, ó de no haberse puesto en execucion las sentencias; y practicándose con ellos lo mismo que queda prevenido para los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrá en libertad , y tambien se dexará libre á qualquier Soldado que se halle preso por el delito de fraude , à fin de que se presente en su Cuerpo á cumplir el tiempo que le falte.

No

5.º

No podrán los **Contrabandistas** salir de los **Lugares** donde fixen su residencia à otros, sin manifestar à las **Justicias** las causas que tengan para ello; y siendo legitimas, les concederán licencia, señalando el tiempo que podrán detenerse, y si en él no volvieran, y la detencion fuese notable, averiguarán si hubo justo motivo para ella, ó si fueron à parages sospechosos, para proceder en este último caso á su castigo.

6.º

Los **Intendentes** y **Subdelegados de Rentas** remitirán á las **Justicias** de los **Pueblos** del domicilio de los **Contrabandistas** testimonio de la obligacion que hicieren, y fianza que dieren de no volver al contrabando, y de aplicarse á algun oficio, ú otro exercicio honesto, para que los precisen á ello, zelen su conducta, y si notaren que reinciden en el fraude, ó que le auxilian, procederán á su prision, formándoles la correspondiente sumaria, la remitirán con el **Reo**, ó **Reos** al **Subdelegado de Rentas** del **Partido**, á fin de que les substancie la causa, proceda contra la fianza, y les imponga la pena que previene el **Decreto**.

A

La  
a  
d  
o  
e  
D  
.  
v  
?  
B  
.  
3

A las Justicias que se justificare haber sido omisas en el cumplimiento de lo que previene el Capitulo antecedente, las harán exigir los Intendentes y Subdelegados la multa de quatrocientos ducados por la primera vez, y por la segunda doble cantidad, sin perjuicio de imponerlas las demas penas que corresponda, por dar lugar con su descuido, ó tolerancia al grave perjuicio que causa al Estado y à la Real Hacienda esta clase de gentes. Y à fin de averiguar las que cumplen, ó no, con esta precisa obligacion, encargarán muy particularmente à los Visitadores de la Renta del Tabaco, y à los Cabos y Tenientes de las Rondas de sus respectivos Partidos que se informen con el mayor cuidado en los Pueblos adonde fueren los Contrabandistas indultados, de si la desempeñan; y en caso de no executar, ó permitir, que alguno de los otros vecinos defraude la Real Hacienda, dará cuenta al Subdelegado respectivo, para que justificada la omision, ó disimulo, proceda à la exâccion de la multa, y à lo demas que se expresa; en el concepto de que será del desagrado de S. M. qualquiera gracia que dispensen en este punto à las Justicias que faltaren.

8.º

A los **Contrabandistas** que no se presenten en el término que previene el **Decreto**, se les perseguirá con el mayor rigor, así por la **Tropa**, como por las **Justicias** y **Resguardos**, á fin de prenderlos, y que se les impongan las penas correspondientes.

9.º

Los **Intendentes** y **Subdelegados** pasarán á las **Justicias** testimonio del **Decreto** y de esta **Instrucción**, luego que se haya publicado en las **Capitales** de las **Provincias** y **Partidos**, como previene el **Decreto**, para que se sienten en los libros de **Ayuntamiento**, y los lea el **Escribano** de él en principio de cada año á los **Alcaldes** que se elijan, para que sepan la obligación que se les impone, y la cumplan baxo de la multa y demas penas que quedan referidas; y al **Escribano** se le exîgirá la de trescientos ducados si fuere omiso en lo que se le encarga. Madrid de Enero de 1791.

*Lerena.*

La  
a  
D  
o  
e  
D  
.  
u  
?  
B  
.  
3

U. D.

C

m

C

C

ci

fu

Tu

pr

cl

tx

re

re

re

y

ti

y

x

U. N. y M. S. Provincia de Guayaquil

Mi Señor mio. Por el penultimo correo llevo la citada  
mada de V. S. de 26 de Abril proximo pasado, y con ella el  
Exemplar del R. Decreto de Indulto general del Delito de  
Contrabando, que se ha venido expedir S. M. y de la Instruccion  
que debe observarse para la execucion del propio R. Decreto,  
y en su respuesta digo a V. S. que en este Juzgado no hay  
ningun Res de Contrabando, preso, y procesado antes  
del dia 12 de Enero de este año, que fue el dia de la Expedicion  
de dicho R. Decreto, y los tres contra quienes estoy procediendo  
por dicho delito, y de que tengo informado a V. S., se hallan  
presos desde 30 de Marzo, en que se hizo la aprehension  
del contrabando, y no parece que habla de esto el expresado R. Decreto.

Quedo enterado del P. D. de la citada carta de V. S. y estare a la mixta sobre su contenido, dando a V. S. noticia de lo que oviere.

Repito a V. S. mi obediencia a su disposicion y ruego a Dios le guarde m. d. p. como de vea  
Veracruz Mayo 4 de 1791 = Benla mano de V. S.

suma atento y rendido hijo = José Antonio R. Tul  
ta y olaso =